

ANTEPROYECTO DE MODIFICACION DE LA LEY 16.643
SOBRE ABUSOS DE PUBLICIDAD

1º Modifícase la Ley 16.643 sobre Abusos de Publicidad en la forma siguiente:

1.- Sustitúyese el párrafo IV del Título III por el siguiente:

IV. DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

"Art. 21: Los delitos de calumnia e injuria cometidos por cualquiera de los medios enunciados en el art. 16, serán sancionados, en los respectivos casos, con las penas corporales señaladas en los arts. 413, 418 inciso primero, y 419 del Código Penal, y con multa de diez a setenta y cinco ingresos mínimos mensuales en los casos del N°1º del art. 413 y del art. 418; de diez a cincuenta ingresos mínimos mensuales, en el caso del N°2 del art. 413, y de diez a veinticinco ingresos mínimos mensuales, en el caso del art. 419.

"Los que solicitaren una prestación cualquiera bajo la amenaza de dar a la publicidad por alguno de los medios enunciados en el art. 16, documentos, informaciones o noticias que puedan afectar el nombre, posición, honor o fama de una persona, serán sancionados con multa de veinte a cien ingresos mínimos mensuales. Si la amenaza se consumare, la multa podrá elevarse al doble del monto señalado precedentemente, sin perjuicio de las penas corporales que correspondieren conforme al inciso anterior. El tribunal podrá aplicar, además, la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio, en atención a la gravedad del daño pecuniario causado por la amenaza y del daño moral ocasionado a la víctima, sus familiares y terceros por la difusión de tales documentos, informaciones o noticias, en sus respectivos casos.

"Para todos los efectos relativos a esta ley, se entenderá por "familia" o "familiares" de una persona:

- "a) El cónyuge;
- "b) Los ascendientes y descendientes legítimos hasta el segundo grado de consanguinidad;
- "c) Los padres y los hijos naturales;
- "d) Los ascendientes y descendientes hasta el primer grado de afinidad legítima.

"No se penarán como injurias las apreciaciones personales que se formularen en artículos de crítica literaria, histórica, artística o científica, salvo que su tenor pusiere de manifiesto el propósito de injuriar además del de criticar.

"Al inculpado de haber causado injuria por alguno de
"los medios señalados en el art. 16, no le será admitida prueba so-
"bre la verdad de sus expresiones, sino cuando hubiere imputado he-
"chos determinados, y concurrieren también una o más de las circuns-
"tancias siguientes:

"a) Que exista un interés público real en la divulga-
"ción de los hechos imputados;

"b) Que el afectado ejerza funciones públicas y las
"imputaciones se refieran a hechos propios del ejercicio de las mis-
"mas, y

"c) Que la imputación se refiera a directores o admi-
"nistradores de empresas comerciales, industriales o financieras que
"solicitaran públicamente capitales o créditos, y verse sobre hechos
"relativos a su desempeño en tales calidades o sobre el estado de
"los negocios de las empresas en cuestión.

"En estos casos, si se probare la verdad de la imputa-
"ción el acusado será sobreseído definitivamente o absuelto de la
"acusación.

"Art. 22: La imputación de hechos determinados relativos a la vida
"privada o familiar de una persona, difundida a través de alguno de
"los medios señalados en el art. 16, efectuada sin autorización de
"ésta, y que provocare a su respecto la hostilidad, el menosprecio
"o el ridículo, será sancionada con la pena de multa de diez a cin-
"uenta ingresos mínimos mensuales. En caso de reiteración o rein-
"cidencia en relación con una misma persona, se impondrá además la pe-
"na de reclusión menor en su grado mínimo. ✕

"En las mismas penas incurrirán quienes grabaren pala-
"bras o captaren imágenes de otro, no destinadas a la publicidad y
"sin consentimiento del afectado, si las difundieren por alguno de
"los medios señalados en el art. 16 y provocaren las consecuencias
"señaladas en el inciso anterior. ✕

"No son relativos a la vida privada o familiar de una
"persona los siguientes hechos:

"a) Los referentes al desempeño de funciones públicas;

"b) Los realizados en el ejercicio de una profesión u
"oficio sin perjuicio de las disposiciones que obligan al secreto
"profesional;

"c) Los que consisten en actividades a las cuales ha-
"ya tenido libre acceso el público, a título gratuito u oneroso;

"d) Las actuaciones que, con el consentimiento del interesado, hayan sido captadas o difundidas por alguno de los medios señalados en el art. 16;

"e) Los acontecimientos o manifestaciones de que el interesado haya dejado testimonio en registros o archivos públicos; y

"f) Los consistentes en la ejecución de delitos de acción pública o participación culpable en los mismos.

"Se considerarán en todo caso pertenecientes a la vida privada los hechos relativos a la vida sexual, conyugal y doméstica de una persona, salvo que ellos consistieren en delitos de acción pública y hubieren sido cometidos con grave escándalo. X

"Al inculpado de cometer el delito contemplado en el inciso primero de este artículo se le admitirá prueba de verdad de la imputación:

"a) Si acreditare que el hecho verdadero imputado, aunque perteneciente a la vida privada, tiene grave importancia respecto del desempeño correcto y eficaz de la función pública, profesión u oficio del afectado; o

"b) Si el ofendido exigiere la prueba de la verdad de la imputación contra él dirigida, y siempre que dicha prueba no afectare el honor o los legítimos secretos de terceros.

"En tales casos, probada la verdad de la imputación, el inculpado quedará exento de pena.

2.- Sustitúyese el art. 33 por el siguiente:

"Art. 33: La acción civil para obtener la indemnización de daños y perjuicios derivada de los delitos penados en esta ley, se regirá por las reglas generales.

3.- Sustitúyese el art. 34 por el siguiente:

"Art. 34: La indemnización de perjuicios provenientes de los delitos sancionados en los arts. 21 y 22, podrá hacerse extensiva al daño pecuniario que sea consecuencia de la depresión moral sufrida con motivo del delito por la víctima o su familia, y aún a la reparación del daño meramente moral que tales personas acreditaren haber recibido. Si la acción civil fuere ejercida por el ofendido, no podrán ejercerla sus familiares. Si sólo la ejercieren éstos, deberán obrar todos conjuntamente y constituir un solo mandatario.

"El tribunal fijará la cuantía de la indemnización tomando en cuenta los antecedentes que resultaren del proceso sobre la efectividad y gravedad del daño sufrido, las facultades económi-

"cas del defensor, la calidad de las personas, las circunstancias
"del hecho y las consecuencias de la imputación para el ofendido.

"En ningún caso la indemnización otorgada por este concepto podrá ex
"ceder de cinco veces el límite máximo de la multa prevista por la
"ley para la respectiva infracción.

4.- Derógase el art. 34A.

5.- Sustitúyese el inciso 1º del art. 38 por el siguiente:

"Habrá acción pública para perseguir los delitos pe-
"nales en la presente ley, con excepción de los contemplados en los
"arts. 21 y 22, que serán de acción privada. Dicha acción correspon-
"derá al personalmente ofendido o a las demás personas señaladas en
"los arts. 424 y 428 del C. Penal, en los respectivos casos.

"Si se dictare sobreseimiento definitivo o sentencia
"absolutoria por no ser constitutivos de delito los hechos que moti-
"varon la querella, o por estar acreditado que ellos no se verifica-
"ron, o por haberse establecido la inocencia del querellado, la res-
"pectiva resolución condenará necesariamente en costas al querellan-
"te.

6.- Agrégase al inciso primero del art. 43 la siguiente
frase:

"En el caso del delito previsto en el art. 22, el pla-
"zo de prescripción de la acción penal será de treinta días.

2º Todas las penas establecida en la Ley 16.643 que se expresan en
sueldos vitales, deberán entenderse expresadas en ingresos míni-
mos.

3º Todas las referencias hechas en la propia Ley 16.643 y en otros
textos legales a los arts. 21 y 22 de la misma, deberán entender-
se hechas al art. 21 de ella, según el texto establecido por la
presente ley, y derogadas en todo cuanto no fueren compatibles
con el nuevo texto.